

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE ACUERDO

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 189, 191 Y 200 DEL REGLAMENTO DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA, PARA NO DESVIRTUAR EL PROCEDIMIENTO
ABREVIADO EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA FRACCIÓN DEL PARTIDO
UNIDAD SOCIAL CRISTIANA**

EXPEDIENTE N.º 25.149

PROYECTO DE ACUERDO

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 189, 191 Y 200 DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, PARA NO DESVIRTUAR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Expediente N.º 25.149

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La dinámica legislativa costarricense ha enfrentado por décadas serios desafíos en cuanto a su capacidad para responder con agilidad, claridad y eficacia a las demandas sociales que requieren de una intervención normativa urgente. El Reglamento de la Asamblea Legislativa, como cuerpo normativo que regula el quehacer interno del Primer Poder de la República, ha sido objeto de múltiples reformas, en un intento por modernizar sus procedimientos y adecuar sus disposiciones a los requerimientos del ejercicio parlamentario contemporáneo.

En este contexto, una de las reformas más significativas se concretó en el año 2019 mediante el Acuerdo Legislativo n.º 6745-18-19, que introdujo un nuevo procedimiento legislativo denominado “Procedimiento Abreviado”. Este mecanismo fue diseñado para agilizar el trámite de proyectos de ley que, por su importancia o urgencia, no deben seguir la ruta del procedimiento ordinario, usualmente más extenso y complejo. La intención detrás de esta reforma era clara: dotar al Plenario de una herramienta normativa con plazos definidos, etapas simplificadas y reglas específicas, sin menoscabar la deliberación ni los principios democráticos que rigen la actividad parlamentaria.

Sin embargo, a más de cinco años de su incorporación, la realidad evidencia que dicho procedimiento ha tenido una aplicación marginal. Desde su promulgación, solo ha sido utilizado en tres ocasiones, lo cual resulta preocupante y sugiere que la figura, tal como está concebida actualmente, no ha logrado consolidarse como

una opción viable para los legisladores. Esta falta de uso no obedece a la falta de pertinencia del mecanismo en abstracto, sino a múltiples deficiencias normativas que han dificultado su aplicación práctica y han desincentivado su utilización por parte de los diputados.

En primer lugar, el artículo 189 del Reglamento, que establece los plazos del procedimiento, presenta omisiones sustanciales. No define con claridad las consecuencias del vencimiento de los plazos establecidos ni contempla mecanismos de corrección o continuidad del trámite en caso de atrasos. Esta ambigüedad ha generado inseguridad jurídica en los operadores legislativos y ha debilitado la confianza en la utilidad del procedimiento. Además, no se establecen criterios claros para el cómputo de los días, la interrupción de los plazos por razones objetivas o la forma de proceder ante bloqueos de facto generados por el uso de mociones o intervenciones dilatorias. Así mismo, no se cuenta con un límite a la posibilidad de presentar mociones, lo que conlleva que en un procedimiento que busca dar celeridad a la aprobación de un proyecto de ley, se puedan presentar una cantidad de mociones ilimitada, lo que desvirtúa por completo este procedimiento, así las cosas, es fundamental poner un límite a la cantidad de mociones que se puedan presentar por diputado, una opción que ya se encuentra prevista en el artículo 148 bis del reglamento, lo que avala la constitucionalidad de lo planteado. Todo ello ha provocado que, a pesar de contar con un procedimiento formalmente expedito, en la práctica resulte inoperante o, al menos, poco atractivo para su adopción.

Por último, el artículo 191 y 200 del Reglamento no ha sido armonizado con las disposiciones introducidas en el año 2019. Este artículo regula de forma general aspectos sobre procedimientos especiales, pero su contenido actual genera antinomias e incoherencias con el nuevo marco normativo del Procedimiento Abreviado. La falta de integración sistemática entre los artículos referidos ha derivado en confusión normativa, contradicciones internas y, en algunos casos, en interpretaciones divergentes sobre el alcance y prelación de los distintos procedimientos extraordinarios que aún coexisten dentro del Reglamento. Esta

coexistencia desordenada, lejos de ampliar las herramientas legislativas, ha generado incertidumbre y ha propiciado que los diputados opten por mecanismos más conocidos, aunque menos eficientes.

Así las cosas, la presente iniciativa de ley propone una reforma técnica, específica y necesaria a los artículos 189, 191 y 200 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. La modificación al artículo 189 tiene como propósito establecer límites a la cantidad de mociones de fondo que se pueden presentar al proyecto de ley que se le aprobó la aplicación del procedimiento abreviado. La reforma al artículo 191 busca garantizar una distribución equitativa del uso de la palabra, estableciendo criterios proporcionales, reglas claras para las mociones de fondo y mecanismos de orden que permitan un debate democrático, pero no obstruccionista. Por su parte, la modificación al artículo 200 tiene como finalidad armonizar las disposiciones del Reglamento con el procedimiento introducido en 2019, eliminando contradicciones y estableciendo con claridad los ámbitos de aplicación, reglas comunes y jerarquía normativa entre los procedimientos legislativos especiales.

Estas reformas no solo son pertinentes desde el punto de vista técnico, sino también necesarias desde una perspectiva institucional. El funcionamiento eficaz de la Asamblea Legislativa depende, en buena medida, de la calidad normativa de su reglamento. La mora legislativa, el exceso de trámites y la posibilidad de bloqueo parlamentario no pueden resolverse únicamente desde lo político; requieren también de un diseño procedimental que incentive la responsabilidad, la agilidad y el compromiso con la deliberación democrática. Reformar estos artículos constituye un paso firme hacia una Asamblea Legislativa más moderna, transparente y funcional, con mecanismos que respondan verdaderamente a las necesidades del país.

Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de acuerdo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 189, 191 Y 200 DEL REGLAMENTO DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA, PARA NO DESVIRTUAR EL PROCEDIMIENTO
ABREVIADO EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

ARTÍCULO 1- Se modifica el artículo 189 del Reglamento de la Asamblea Legislativa para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 189.- Las mociones de fondo y orden

Cada diputado podrá presentar en forma individual o en conjunto una única moción de fondo, ya sea para que, de forma parcial o integral, se modifique, adicione o suprima cada artículo del proyecto de ley, y dispondrá de hasta cinco minutos para referirse por el fondo de cada moción.

Las mociones de fondo solo serán de recibo cuando se presenten desde el inicio del trámite en primer debate y durante los tres días hábiles siguientes a la sesión en la cual se dio el espacio para la explicación de los dictámenes. No obstante, si al momento de finalizada la explicación de los dictámenes ningún diputado ha presentado ninguna moción de fondo, la presidencia legislativa podrá iniciar la discusión por el fondo del proyecto de ley.

A los proyectos a los cuales se les aplique este procedimiento especial no cabrá la presentación de mociones de reiteración.

Durante el conocimiento del expediente, la presidencia solo podrá admitir a partir del inicio de la discusión del proyecto dos mociones de orden por sesión. El resto de mociones de orden serán inadmisibles.

ARTÍCULO 2- Se modifica el artículo 191 del Reglamento de la Asamblea Legislativa para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 191.- Plazo para el conocimiento de las mociones de fondo

Luego de recibidas todas las mociones de fondo, el Plenario dispondrá de diez sesiones para su conocimiento.

Si vencido este plazo quedaran pendientes de conocimiento mociones de fondo, se tendrán por rechazadas las mociones pendientes y, sin más discusión, de inmediato, se podrá iniciar su discusión por el fondo.

ARTÍCULO 3- Se modifica el artículo 200 del Reglamento de la Asamblea Legislativa para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 200.- Sesiones extraordinarias

Cuando uno o varios proyectos de ley que sean conocidos por el procedimiento especial establecido en este capítulo estén en discusión en primero y segundos debates, el Plenario sesionará de forma extraordinaria los días lunes, martes, miércoles y jueves de las nueve a las doce horas, hasta la votación definitiva de las iniciativas pendientes. No obstante, el Plenario podrá suspender o modificar este horario de sesiones extraordinarias por medio de una moción de orden, que requiere para su aprobación el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea; sin embargo, el mínimo de sesiones extraordinarias deberá ser de tres sesiones. Para eso se tendrán por habilitados los días inhábiles.

Así mismo, se tendrá por suspendidas las sesiones ordinarias de los días lunes y miércoles y en su lugar el Plenario sesionará de forma extraordinaria, los días lunes y miércoles en forma extraordinaria, una primera sesión de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos y hasta las dieciocho horas y la segunda de las dieciocho horas con cinco minutos y hasta las veinte horas

Rige a partir de su aprobación.